REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00100-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1. Debe aclarar en el encabezado de la demanda el nombre del representante legal de la entidad demandante, puesto que el enunciado allí, no guarda relación con el visible en el poder y en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

2. De cara a lo anterior debe allegar nuevamente el poder, puesto que el presentado también van dirigido al Juez 3 Civil Municipal De Oralidad Itagüí, además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante registrado en el Certificado De Existencia Y Representación Legal.

3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

5. Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, en el escrito de medidas cautelares, no es procedente, lo anterior acorde con las disposiciones del numeral 01 del artículo 594 del C.G.P.

"…ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social…"

Por lo anterior, y como quiera que los recursos pretendidos en embargo como conformantes del Presupuesto de la entidad y pertenecientes a la seguridad social, encuentra el Despacho a simple vista improcedente la medida requerida a la luz de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P. previamente señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA en acumulación, formulada por DISDROBLAN S.A., en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUÍ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

006
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f86aeb32da0d9791871ff8b41c4f208bdc66934391bff1cb3925f3b6b27fd54**
Documento generado en 17/01/2022 01:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica